



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300077-00
Demandante: Henry Yovanny Palacios Romaña y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, en sentencia del catorce (14) de septiembre de mil diecisiete (2017), por medio del cual modificó la parte resolutive del fallo proferido por este Juzgado el 11 de junio de 2015 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere, **LIQUÍDENSE** las agencias en derecho fijadas por el superior y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy **04 DIC. 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201300210-00
Demandante:	Yaneth Antonia Feria Sierra y otros
Demandado:	Hospital Meissen II Nivel E.S.E.
Asunto:	Obedézcase y cúmplase- fija fecha

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

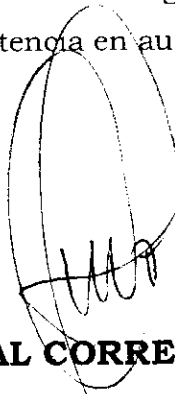
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual modificó la decisión de negar la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por La Previsora S.A., y revocó la decisión de declarar impróspera la excepción de falta de jurisdicción por cláusula compromisoria, respecto de las diferencias surgidas entre la Compañía de Seguros La Previsora S.A. y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E., dictada en la audiencia inicial del 14 de febrero de 2017, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: SEÑALAR el **DIEZ (10)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

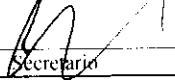
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PAGE 1

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico en las partes la providencia anterior, ho <u>04 D.E. 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300229-00
Demandante: Andrés Felipe Padilla Peñuela
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha continuación audiencia de pruebas

Mediante auto del 26 de septiembre de 2016 se accedió a la solicitud de la parte demandante de aplazar la audiencia de práctica de pruebas fijada para el 28 de septiembre de 2016 y dispuso que una vez se allegara el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez decretado en la audiencia inicial, por Secretaría se ingresara el proceso al Despacho para señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA¹.

En tal sentido, se observa que mediante escrito del 22 de junio de 2017, la parte demandante aportó el dictamen antes mencionado. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

SEÑALAR como fecha el **DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las CUATRO Y TREINTA de la TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300229-00
Actor: Andrés Felipe Padilla Peñuela
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Señala Fecha Audiencia Inicial

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 DEC 2017</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300238-00
Demandante: Bivalo Inmobiliaria S.A.S Bienes y Valores
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, en sentencia del doce (12) de octubre de mil diecisiete (2017), por medio de la cual confirmó el fallo proferido por este Juzgado el 22 de octubre de 2015 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere, **LIQUÍDENSE** las agencias en derecho fijadas por el superior y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DIC. 2017 a las 8:00 a.m. Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300418-00
Demandante: Álvaro Javier Bautista Bravo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en sentencia del dos (2) de agosto de mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el 30 de junio de 2016 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere, **LIQUÍDENSE** las agencias en derecho fijadas por el superior y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Reparación Directa
Radicación: 1100133360382013000418-00
Actor: Álvaro Javier Bautista Bravo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Obedézcase y cúmplase- Archivar

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 30 de mayo de 2013 a las 8:00
a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201300444-00
Demandante: Comercializadora Fijación Externa S.A.S.
Demandado: Hospital San Blas II Nivel ESE
Asunto: Niega medida cautelar

Mediante escrito del 20 de octubre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de dineros que por créditos, venta de servicios de salud, u otros derechos le adeude la EPS Sanitas, Sura, EPS Compensar, Salud Total, Coomeva, Famisanar, Nueva EPS, Ecoopsos, Colsubsidio, Capital Salud, Unicajas, Aliansalud, Salud Total, MEDIMAS, Compensar, Cruz Blanca, Saludvida, Sanidad Militar, Policía Nacional, Coosalud, Aliansalud al HOSPITAL SAN BLAS E.S.E. II NIVEL DE ATENCIÓN.

Al respecto, encuentra el Despacho que la solicitud no es procedente como quiera que los dineros por los cuales se reclama el embargo, gozan de inembargabilidad, teniendo en cuenta que son destinados al servicio público esencial de la salud.

Lo anterior, por cuanto así lo determina el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “*por medio de la cual se regula el derecho a la salud y se dictan otras disposiciones*”, que a la letra dice:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

Por tanto, encuentra el Despacho que la solicitud realizada por el apoderado de

En consecuencia, el Despacho,

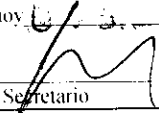
RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar realizada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12</u> de <u>enero</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201300444-00
Demandante: Comercializadora Fijación Externa S.A.S.
Demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.
Asunto: Requiere demandante

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a presentar la respectiva liquidación del crédito para continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DIC 2017 a las 8:00 a.m. <i>[Firma]</i> Secretario

JMSA

¹ "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, en caso de haberla, una liquidación alternativa de la cual se eliminarán los conceptos excluidos en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400049-00
Demandante: Ricardo Bonilla Sandoval y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y cúmplase- fija fecha

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en auto del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó el proveído del 21 de febrero de 2017 que declaró la falta de legitimación en la causa por activa de la señora DIANA FERNANDA SAAVEDRA GALINDO.

SEGUNDO: SEÑALAR el **VEINTIDÓS (22)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

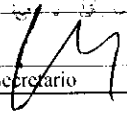
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400049-00
Actor: Ricardo Bonilla Sandoval y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Obedézcase y cúmplase y fija fecha

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 de mayo de 2014</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa – Incidente liquidación**
Expediente: **110013336038201400100-00**
Demandante: **Libardo de Jesús Niño Beltrán**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**
Asunto: **Decreta prueba**

Mediante sentencia de segunda instancia del 3 de mayo de 2017, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el numeral 4º del fallo proferido el 23 de junio de 2016 proferido por este Despacho y en su lugar condenó en abstracto a la entidad demandada por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor LIBARDO DE JESÚS NIÑO BELTRÁN.

En tal sentido, la parte demandante allegó el respectivo escrito de incidente de liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro; escrito del cual se corrió traslado en auto del 3 de noviembre de 2017 a la parte demandada, sin que emitiera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, considera necesario el Despacho proceder a decretar de oficio la prueba documental pertinente para resolver el incidente ordenado por el *ad- quem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

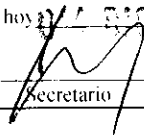
ORDENAR a la parte demandante que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al proceso certificación de la

prestado por el soldado regular LIBARDO DE JESÚS NIÑO BELTRÁN identificado con C.C. No. 1.042.445.561 de Soledad, en la que conste fecha de incorporación y fecha de desacuartelamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 de Mayo de 2015</u> a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400190-00
Demandante: José Rodrigo Mesa Arroyave
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Mediante escrito del 11 de octubre de 2017 la parte demandante, elevó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017 que declaró probada la excepción de “caducidad” y en consecuencia se declaró inhibido para pronunciarse de fondo sobre el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, que declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DIC 2017 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400197-00
Demandante: Martín Emilio Pinzón Hernández y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Teniendo en cuenta que mediante escrito del 21 de septiembre de 2017¹, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido en continuación de audiencia inicial el 6 de septiembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **TRECE (13)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2017</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201400224-00
Demandante:	Marck Danny Gutiérrez Cristancho
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Fija fecha audiencia de conciliación

Teniendo en cuenta que mediante escrito del 13 de septiembre de 2017¹, la apoderada de la entidad demandad interpuso recurso de apelación contra el fallo del 1º de septiembre de 2017 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **DOCE (12)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 de Dic</u> a las 8:00 a.m. Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201400261-00
Demandante:	Osvaldo de Jesús de la Hoz Medina
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Concede recurso de apelación

Mediante escrito del 20 de septiembre de 2017¹ la parte demandante, elevó recurso de apelación contra la sentencia del 6 de septiembre de 2017 proferida dentro del trámite de la continuación de la audiencia inicial, en la cual denegó las pretensiones de la demanda.

A su vez, la apoderada de la parte demandante presentó incapacidad médica por el día 6 de septiembre del presente año, otorgada por la periodoncista Mónica Marroquín, a raíz de una odontalgia que la aquejaba, circunstancia que le impidió asistir a la audiencia programada para dicha fecha.

En consecuencia, observa el Despacho que la justificación se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, por lo que revocará la multa impuesta a la apoderada de la parte demandante y en igual sentido, teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 247 *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de imponer a la Dra. MONICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.896.743 y T.P. N° 169.183 del C. S., multa de dos (2) SMLMV, por la inasistencia sin justa causa a la audiencia inicial del 6 de septiembre de 2017.

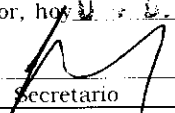
SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 6 de septiembre de 2017

TERCERO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JG3561

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 de octubre de 2016</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **EJECUTIVO**
Radicación: **110013336038201400364-00**
Demandante: **Unión Temporal Medisan**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar**
Asunto: **Auto – Medidas cautelares**

Mediante escrito del 22 de septiembre de 2015 la parte demandante solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares dentro del presente proceso, consistentes en embargo y secuestro de los dineros de cuentas corrientes, de ahorros en la proporción legal, certificados e depósito a término y demás títulos valores que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR posea en los Bancos Agrario, AV Villas, BBVA, Caja Social BCSC, Citibank Colombia, Colpatría, Davivienda, de Bogotá, Occidente, GNB Sudameris, Popular, Helm Bank, Coopbanca y Bancolombia; para lo cual adjuntó la póliza de seguro constitutiva de caución de que trata el artículo 232 del CPACA.

En auto del 1º de marzo de 2015 este Despacho requirió al Demandante con el fin de que informara bajo la gravedad de juramento, que los dineros que pretende embargar no sean bienes inembargables y que especificara las cuentas bancarias objeto de la medida cautelar.

En escrito del 3 de marzo de 2016 el apoderado de la sociedad demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que los dineros cuyo embargo y retención se ha solicitado no ostentan la calidad de inembargables e informó que la entidad demandada tiene una cuenta corriente en el Banco BBVA.

En providencia del 15 de marzo de 2016, este Despacho decretó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por la entidad demandada, de acuerdo a los Arts. 593, 594 y siguientes del Código

En respuesta a lo anterior, el Subgerente de Gestión Operativa Oficina Institucional Bogotá del BBVA, en escrito del 11 de abril de 2016 indicó:

“En atención al proceso de la referencia, de manera atenta nos permitimos solicitarles se sirvan aclarar el demandante en razón a que no informan el número de identificación tributaria del demandado Ministerio de Defensa, y el número 830.039.670-5 de la Dirección de Sanidad Militar. Cabe resaltar que estos son 2 entes diferentes y manejan recursos que no provienen de la misma fuente.

Así mismo, nos permitimos informarles que la DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR, nos manifiesta que los recursos que maneja en las cuentas radicadas en esta oficina, gozan de privilegio de inembargabilidad, en razón a que dichos recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación...”¹.

A su vez, el apoderado de la parte demandante solicitó se requiriera al Banco BBVA para que diera cumplimiento al oficio No. J38-00293-16 del 31 de marzo de 2016 con el fin de que inscribiera el embargo y retención de dineros antes ordenada.

En auto del 3 de mayo de 2016, se dispuso oficiar al Banco BBVA con el fin de que procediera a cumplir con la orden de embargo de acuerdo a lo ordenado por el Despacho.

Finalmente, el 7 de febrero de 2017 el apoderado de la parte demandante solicitó se requiriera al Banco BBVA con el fin de que diera estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada.

Al respecto, considera el Despacho que la medida adoptada por el Banco BBVA respecto a abstenerse de inscribir la medida cautelar tiene fundamento jurídico en el artículo 594 del Código General del Proceso que indica:

“Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1.- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

.....

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar (...)].

En tal sentido, por regla general los recursos de las entidades públicas del orden nacional son inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto², y por ello los dineros correspondientes al Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar, hacen parte del Presupuesto General de la Nación y adicionalmente son de destinación específica, esto es, del sector salud.

Ahora, si bien la Corte Constitucional en sentencias C- 546 de 1992 y C- 354 de 1997, ha establecido excepciones a la regla general del carácter de inembargabilidad de las cuentas de entidades públicas, dicha excepción se aplica únicamente para la ejecución de obligaciones laborales o en la ejecución de sentencias judiciales proferidas en contra de entidades públicas; aspectos que no son los tratados en el presente asunto.

Además, tampoco puede insistir este Juzgado en que se haga efectiva la medida de embargo sobre los dineros que la Dirección de Sanidad Militar tiene depositados en el Banco BBVA, pues ello iría en contravía de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.”*, que prescribe: *“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*.

En ese orden de ideas, al encontrar acertada la actuación del Banco BBVA de abstenerse de ejecutar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso,

² Que a la letra dice: *“ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

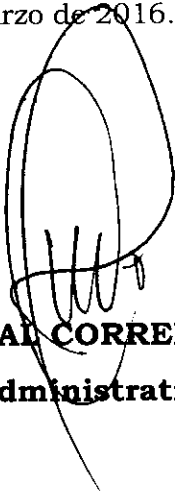
el Despacho negará la solicitud de la parte demandante consistente en requerir a dicha entidad financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante respecto a requerir al Banco BBVA para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada en auto del 15 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DEC 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201400364-00
Demandante: Unión Temporal Medisan
Demandado: Ministerio de Defensa- Dirección de
Sanidad Militar
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de agosto de 2014¹ se libró mandamiento de pago a favor de la **UNIÓN TEMPORAL MEDISAN** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, por la suma de \$753.808.544.00 representada en los saldos de 113 facturas relacionadas en dicha providencia, junto con los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 417 a 438 del c.3.).

Igualmente, el término previsto en los artículos 442 y 612 del CGP, transcurrió entre el 18 de mayo y el 8 de julio de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, contestó la demanda el 1º de junio de 2016², esto es, dentro del término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA Y UNO (31)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 372 del CGP.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Igualmente, si el asunto no requiere la práctica de pruebas o es de puro derecho, el Despacho prescindirá de la etapa de instrucción y juzgamiento y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado **GUSTAVO ALFONSO REY PEÑA** identificado con C.C. No. 91.299.567 y T.P. N° 139.177 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** en los términos del escrito visible a folios 543 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNISMA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DIC. 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201400490-00**
Demandante: **Jorge Arturo Puentes Londoño y otros**
Demandado: **Nación- Rama Judicial- Agencia Nacional de
Infraestructura- ANI y Concesión Sabana de
Occidente S.A.**
Asunto: **Admite demanda**

Mediante providencia del 21 de julio de 2017, este Despacho procedió a inadmitir la demanda y su reforma, interpuesta por los señores **JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, con el fin que se subsanaran los defectos formales encontrados en la solicitud.

En tal sentido, el 8 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a radicar escrito interponiendo recurso de reposición contra el auto inadmisorio y a renglón seguido, subsanando la demanda y su reforma.

Al respecto, encuentra el Despacho que ni la demanda ni su reforma cumplían los requisitos formales preceptuados en los artículos 162, 166 y 173 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem*, en providencia del 21 de julio de 2012, se le concedió a la parte demandante, el término de diez (10) días, con el fin de que subsanara los defectos encontrados.

Es así como, la parte actora, dentro del término concedido, procedió a individualizar en la forma indicada los hechos y las pretensiones de la

demanda en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales del artículo 162 del CPACA e integra el escrito de la reforma y la demanda principal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 de la norma antes citada; razón por la cual se negará la reposición interpuesta y se procederá a la admisión de la demanda.

Ahora bien, se observa en la demanda y en el poder otorgado por la señora MARÍA ESTER BERMÚDEZ PINZÓN al abogado LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRÍGUEZ¹, que ella actúa en nombre propio y en representación de su hijo LUIS ORLAY BERMÚDEZ; frente a lo cual, considera el Despacho que no es posible tener al mencionado joven como demandante. En primer lugar, porque al ser mayor de edad y al no estar acreditado su fallecimiento tendría que haber otorgado poder en nombre propio; y en segundo lugar, porque en caso de haber fallecido no es posible que actúe como sujeto procesal por clara ausencia de capacidad procesal; por lo cual se rechazará la demanda presentada por la señora MARÍA ESTER BERMÚDEZ PINZÓN pero solo en lo que respecta a su actuación en nombre y representación del joven LUIS ORLAY BERMÚDEZ.

Sin embargo, lo anterior no implica que este operador jurídico realice en el momento procesal pertinente, la evaluación probatoria para eventual reconocimiento de los perjuicios materiales y morales que hubieren sufrido los demandantes con ocasión de la desaparición o muerte del joven LUIS ORLAY BERMÚDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 21 de julio de 2017 que inadmitió la demanda, por sustracción de materia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA ESTER BERMÚDEZ PINZÓN** pero solo en lo que respecta a su actuación en nombre y representación del joven **LUIS ORLAY BERMÚDEZ**.

TERCERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores **JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO** y **NORMA RUBIELA BERMÚDEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ZABAD ANTONIO PUENTES BERMÚDEZ** y **SAMUEL ALEJANDRO PUENTES BERMÚDEZ**; y la señora **MARÍA ESTER BERMÚDEZ PINZÓN** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A. hoy S.A.S.** y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, al Representante Legal de la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A. hoy S.A.S.** y al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198, 199 del CPACA, 291 y 292 del CGP. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda, todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SÉPTIMO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

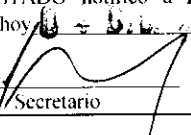
OCTAVO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HÉCTOR JESÚS FORERO** identificado con C.C. N° 19.260.362 y con T. P. N° 22.685 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del escrito visible a folio 311 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 de mayo de 2014</u> a las 8:00 a.m.
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201600250-00**
Demandante: **Jorge Enrique Bernal Castro y otros**
Demandado: **Instituto Materno Infantil- Fundación San Juan de Dios y otros**
Asunto: **Admite demanda**

Por auto del 13 de febrero de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que i) acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de la demandada Ministerio de Salud y Protección Social, ii) precise con claridad las pretensiones de la demanda, indicando clara y separadamente las actuaciones u omisiones frente a cada una de las entidades demandadas, y iii) para que indique las direcciones físicas y electrónicas de los integrantes de la parte demandada y demandante.

En memorial allegado el 17 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda por el incumplimiento del requisito de procedibilidad respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, recurso que fue resuelto por el Despacho en auto del 13 de octubre de 2017, considerando que *“cada Ministerio responde por sus actuaciones y ejerce de manera individual, el requisito de procedibilidad se debía agotar en relación a cada uno, no solo a efectos de representar a la Nación, sino para garantizar el derecho de defensa y contradicción, el cual difiere en relación a las funciones y cargas que le sean atribuidas a dichos organismos no teniendo vocación de prosperidad en este aspecto lo argumentos del recurrente.”*¹, y teniendo en cuenta que en escrito allegó información sobre las direcciones electrónicas de las partes, el Despacho concedió el término legal para que la parte actora subsanara sobre lo demás.

En memorial del 25 de octubre de 2017, el apoderado de los demandantes subsanó la demanda, presentando el escrito del libelo inicial indicando las pretensiones de la demanda y señalando clara y separadamente las actuaciones u omisiones frente a cada una de las entidades demandadas.

Por otro lado, respecto a la solicitud para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de la demandada Ministerio de Salud y Protección Social, el apoderado de la parte demandante señala que si bien no se allegó la documental requerida, solicita se vincule a dicho Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de litisconsorte necesario.

De lo manifestado, precisa el Despacho a la parte actora que en el momento de presentar la demanda tiene la facultad de conformar la parte pasiva del asunto, así, en primer momento debe considerar las entidades a las cuales en su criterio se le debe imputar responsabilidad por los daños alegados con ocasión a su acción u omisión de acuerdo al caso, y así presentar la demanda con todos los requisitos cumplidos para acceder a la Jurisdicción. Ahora, teniendo en cuenta que si bien se invoca al Ministerio de Salud y Protección Social como demandado el escrito inicial, no se puede tenerlo como tal porque no cumple con el requisito de procedibilidad, además, respecto a la calidad en la cual el demandante pretende vincular a dicha entidad, el artículo 61 del CPACA señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De la norma transcrita, concluye el Despacho que no se cumplen los presupuestos señalados para vincular al proceso al Ministerio de Salud y Protección Social mediante la figura del litisconsorcio necesario, comoquiera que la decisión de mérito en el presente asunto no está supeditada a la comparecencia de dicha entidad. Por consiguiente, se rechazará la demanda respecto del Ministerio de Salud y Protección Social.

Subsanados los demás requerimientos, procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JORGE ENRIQUE BERNAL CASTRO, WILLIAM CAÑAS VELASCO, CARLOS ALBERTO BERNAL**

CASTRO y WILBER CAÑAS VELASCO en contra del **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS** en liquidación, **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SALUD**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JORGE ENRIQUE BERNAL CASTRO, WILLIAM CAÑAS VELASCO, CARLOS ALBERTO BERNAL CASTRO y WILBER CAÑAS VELASCO** en contra del **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS** en liquidación, **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SALUD**.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda respecto del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director del **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS** en liquidación, al Representante legal de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SALUD**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal

anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

OCTAVO: Reconocer al **Dr. CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA** identificado con C.C. N° 19.460.352 y con T. P. N° 96.623 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a folio 1 y 140 a 141 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 de Julio de 2017</u> a las 8:00 a.m. <u>[Firma]</u> Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 110013336038201500117-00
Demandante: Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Resuelve solicitud

El Despacho procede a decidir las peticiones formuladas por la apoderada judicial de la parte convocante previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 28 de julio de 2015 este Despacho aprobó la conciliación realizada por las partes el 21 de enero de 2015 ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos.

En tal sentido, dispuso el pago de perjuicios morales pactados entre las partes a cargo de la entidad demandada, y a favor de los demandantes, señores JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, el equivalente en pesos de 70 SMMLV; para los señores SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO, ABIGAIL LÁZARO ORDOÑEZ, ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO y LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO el equivalente a 63 SMMLV; para CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL y LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL el equivalente a 31.5 SMMLV.

Igualmente se dispuso que el cumplimiento de la conciliación se realizaría en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

Con escrito radicado el 21 de julio de 2017 la apoderada de la parte demandante solicitó la intervención del Despacho *“para hacer cumplir su decisión de fecha 28 de julio de 2015, toda vez que han transcurrido **VEINTITRÉS (23) MESES** y la FISCALÍA*

GENERAL DE LA NACIÓN NO HA DADO CUMPLIMIENTO pese a los múltiples requerimientos realizados por la suscrita...¹.

En igual sentido, anexó copia del escrito del 8 de marzo de 2017, expedido por la Coordinadora Grupo de Pago de sentencias y Conciliaciones – Dirección Jurídica, por medio del cual respecto a la solicitud de pago de la conciliación le indican que:

“...Causa extrañeza sus aseveraciones, toda vez que como se puede demostrar, la Dirección Jurídica ha dado veraces oportunas respuestas a sus peticiones, tal como queda demostrado en el siguiente recuento:

.....

Teniendo en cuenta la asignación de recursos, la Dirección Jurídica se encuentra proyectando resoluciones de cumplimiento (i) sentencias a favor de beneficiarios y/o apoderados que allegaron requisitos hasta el día 02 de diciembre de 2013 y (ii) conciliaciones frente a los beneficiarios o sus apoderados que cumplieron requisitos o sus apoderados que cumplieron requisitos hasta el 13 de febrero de 2014.

De este modo, es claro que no se ha llegado al turno que usted tiene asignado, ya que para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que (i) sean pagadas las conciliaciones que allegaron requisitos entre el 13 de febrero de 2014 y el 12 de agosto de 2015 (fecha en la cual fue incluida en listado de turno de pagos la solicitud de sus representados), y (ii) que en su momento se cuente con disponibilidad presupuestal.

.....

Acorde con su solicitud y teniendo en cuenta lo expresado, **no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago,** ya que ello depende que se llegue a la fecha en la cual se incluyó en la relación de turnos y además que los recursos presupuestales sean suficientes (...)”².

En tal sentido, considera el Despacho que la entidad demandada ya le informó a la parte demandante las causas por las cuales no se ha procedido al pago de las sumas de dinero reconocidas en la conciliación del 28 de julio de 2015.

A su vez, se le informa a la apoderada de la parte demandante que cuenta con las herramientas proporcionadas y necesarias descritas en el ordenamiento jurídico para perseguir el cobro de las sumas reconocidas a su favor, como las señaladas en la Ley 1564 de 2012 para la ejecución de sentencias o condenas en contra entidades de derecho público.

¹ Fl. 868 del c.1.

Por otra parte, en escrito radicado el 22 de septiembre de 2017 la apoderada de la parte convocante solicitó al Despacho la corrección del nombre del convocante JOSÉ ABIGAIL LÁZARO ORDOÑEZ, tal como aparece en su cédula de ciudadanía y su Registro Civil de Defunción (ya que falleció el 7 de diciembre de 2016), teniendo en cuenta que se plasmó JOSÉ ABIGAIL LÁZARO ORDOÑEZ en el auto que aprobó la conciliación del 28 de julio de 2015.

Al respecto, se observa que el artículo 286 del Código General del Proceso en cuanto a la corrección de providencias, indica:

“Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho que el Registro Civil de Nacimiento del señor JOSÉ ABIGAIL LÁZARO ORDOÑEZ, allegado como prueba de su legitimación en la causa por activa, aparece el segundo apellido como ORDOÑEZ, y en igual forma aparece escrito dicho apellido tanto en el poder como en su firma.

Por consiguiente, considera el Juzgado que no hay lugar a la corrección solicitada comoquiera de las pruebas obrantes en el expediente al momento de la expedición del auto aprobatorio de la conciliación del 28 de julio de 2015, se evidencia que no se incurrió en alteración ni cambio de palabras; por lo tanto, se negará la solicitud realizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las solicitudes formuladas por la apoderada judicial de la parte convocante, con escritos radicados el 21 de julio y el 22 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ORDENAR que el expediente vuelva a la oficina de archivo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notícase a las partes la providencia anterior, hoy 04 Dic. 2017 a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500439-00**
Demandante: **María Aurora López Rodríguez y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros**
Asunto: **Acepta excusa**

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que el abogado RICARDO ALEXANDER PARRADO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.302.356, presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día primero (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Los numerales 3º y 4º del artículo 180 del CPACA, establecen:

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

Prueba sumaria es aquella que por disposición de la ley, no es sometida a contradicción, pero que le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Cualquier medio de prueba previsto en la legislación puede ser admitido como prueba sumaria.

inicial. En efecto, los indicios, el juramento, los documentos o los demás previstos en el artículo 165 del CGP,¹ pueden llevar al convencimiento del juez sobre el hecho que se alega como cierto.

Ahora bien, el inciso 3° del numeral 3° del artículo 180 del CPACA, establece que solo se podrán admitir justificaciones que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**.

El artículo 64 del Código Civil, define a este fenómeno –fuerza mayor o caso fortuito- como el imprevisto a que no es posible resistir, sobre sus elementos fundamentales el Consejo de Estado ha señalado que: “es la circunstancia o evento que no se pudo ver o conocer con anticipación como algo posible, o de cuya ocurrencia no se tienen señales previas o indicios; esto es, que dentro de lo normal y lo cotidiano no es factible intuir o esperar que suceda; y que de llegar a ocurrir no es posible hacer oposición que neutralice o anule sus efectos”²

Así, la fuerza mayor o caso fortuito no solo radica en la irresistibilidad de la acción, sino también en no poder ser prevista; y esto se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo. Por lo tanto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor.

En efecto, se podrá exonerar de las consecuencias pecuniarias desfavorables que se hubieren derivado de la inasistencia a la audiencia inicial, quien dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presente excusa en la que pruebe siquiera de forma sumaria, un hecho irresistible e imprevisible que le hubiese impedido cumplir con la obligación legal.

En el caso que convoca el presente estudio, en la audiencia inicial llevada a cabo el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), no se hizo presente el apoderado de la parte demandante – Dr. RICARDO ALEXANDER PARRADO RODRÍGUEZ; sin embargo, en escrito que obra a folios 309 a 310 del cuaderno

¹ “Artículo 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez, dentro del proceso radicado bajo el número 05001-23-31-000-2010-00505-01(20029), promovido por Bancolombia S.A.

principal, presentó dentro del término legal justificación por la inasistencia a la audiencia, en el que manifestó que no le fue posible asistir porque para la misma fecha debió asistir a la práctica de una diligencia de secuestro de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Quetame- Cundinamarca, decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de esa entidad territorial.

Frente a la justificación presentada por el apoderado de la parte demandante, dirá el Despacho que ello sí constituye una razón válida para no haber asistido a la audiencia inicial practicada el 10 de octubre de 2017, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil uno de los motivos que para el legislador configuran fuerza mayor o caso fortuito son los “*actos de autoridad ejercidos por un funcionario público*”, lo que por supuesto cobija el deber de asistir a diligencias de carácter judicial como la señalada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO la multa impuesta al Dr. **RICARDO ALEXANDER PARRADO RODRÍGUEZ** en la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 DE OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500448-00
Demandante:	William Arrigui Torres
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 20 de octubre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **WILLIAM ARRIGUI TORRES Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 53 a 74).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 10 de agosto al 27 de octubre de 2016. La entidad **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 1º de noviembre de 2017², esto es, de forma extemporánea; mientras que la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** guardó silencio. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 Dic. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500758-00**
Demandante: **Augusto Mancera Sánchez**
Demandado: **Nación- Fiscalía General de la Nación**
Asunto: **Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 9 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **AUGUSTO MANCERA SÁNCHEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 46 a 58).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 16 de noviembre de 2016 al 23 de febrero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la demanda el 23 de febrero de 2017², esto es, dentro del término. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8) de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

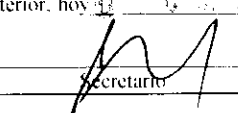
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER ENRIQUE LÓPEZ** identificado con C.C. No. 93.405.405 y T.P. N° 119.868 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder visible a folios 60 a 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500864-00
Demandante: Johan Samuel Gutiérrez Machacón
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC
Asunto: Decreta desistimiento de la demanda

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 14 de diciembre de 2015, el señor **JOHAN SAMUEL GUTIÉRREZ MACHACÓN** en nombre propio y en representación de la menor **DAYLIN JOHANA GUTIÉRREZ SARMIENTO**, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los daños materiales y morales causados como consecuencia de los hechos ocurridos en la cárcel La Modelo de Barranquilla el 27 de enero de 2014.

En providencia del 16 de febrero de 2016 este Despacho admitió la demanda interpuesta, ordenó notificar a las entidades demandadas, al Ministerio Público y señaló por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante la suma de cien mil pesos (\$100.000) de acuerdo a lo consagrado en el Art. 178 del CPACA.

Posteriormente, con auto del 19 de septiembre de 2016 se requirió al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda proferido el 16 de febrero de 2016, acreditando el pago de los gastos del proceso; decisión que fuera notificada por anotación en el estado del 20 de

septiembre de 2016 y envío de mensaje de datos del 11 de noviembre de 2016 a la dirección proporcionada en la demanda.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante no se ha pronunciado respecto al requerimiento realizado en auto del 19 de septiembre de 2016, ni ha procedido a dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda respecto al pago de gastos ordinarios del proceso.

Al respecto, el artículo 178 del CPACA, refiere que:

“Art. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha incumplido la carga impuesta en auto admisorio de la demanda del 16 de febrero de 2016, esto es, no ha procedido a consignar los gastos ordinarios del proceso, acto necesario para continuar con el trámite del mismo, deberá el Despacho declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso interpuesto por el señor **JOHAN SAMUEL GUTIÉRREZ MACHACÓN** en nombre propio y en representación de la menor **DAYLIN JOHANA GUTIÉRREZ SARMIENTO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por haber operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

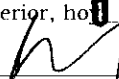
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04 DIC. 2017** a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500869-00
Demandante:	Camilo Gómez Martínez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **CAMILO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 39 a 60).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 11 de enero al 29 de marzo de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 28 de marzo de 2017², esto es, dentro del término. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRECE (13) de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

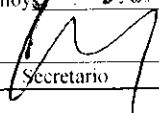
TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR LARGO CAÑAVERAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.003.838 de Bogotá y T.P. No. 190.659 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandada, de acuerdo al poder conferido obrante a folios 61 a 67.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **JULIO CESAR LARGO CAÑAVERAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.003.838 de Bogotá y T.P. No. 190.659 del C. S de la J, quien actúa en representación de la entidad demandada, por cuanto no se acreditó el envío de la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 de junio de 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700174-00
Demandante:	Wilson Marroquín Bustos y otros
Demandado:	Transmilenio S.A.S y otro
Asunto:	Admite demanda

Por auto del 25 de agosto de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora: **i)** Allegue poder debidamente conferido por los demandantes para adelantar la presente demanda, **ii)** acredite el agotamiento de requisito de procedibilidad frente a cada una de las entidades demandadas, **iii)** especifique de forma clara y separada los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a cada una de las entidades demandadas, **iv)** aporte certificado de existencia y representación legal en original o copia auténtica de TRANSMILENIO S.A.S y TRASPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS con registro vigente, y **v)** aclare el nombre del demandante WILSON MARROQUÍN LÓPEZ, como quiera que en registro civil de matrimonio a folio 1 del expediente se consigna como WILSON MARROQUÍN BUSTOS.

En memorial allegado el 21 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando la demanda así: **i)** de folios 118 a 124 allegó poderes debidamente conferidos por los demandantes para iniciar el presente medio de control, **ii)** constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de los demandantes respecto de las demandadas TRANSMILENIO S.A.S y TRASPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS, **iii)** así mismo, señaló las acciones, omisiones u operaciones por las cuales se demanda a TRANSMILENIO S.A.S y TRASPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS, **iv)** a folio 130 a 137 aportó los certificados de existencia y representación legal vigentes solicitados y **v)** respecto a la aclaración de los apellidos del demandante WILSON MARROQUÍN, no se manifestó, sin embargo, en el escrito de

subsanação se consigna como demandante al señor WILSON MARROQUÍN BUSTOS, por lo que el Despacho asume dicho apellido como correcto.

De lo anteriormente señalado, el Despacho precisa que la demanda procede únicamente respecto a TRANSMILENIO S.A.S y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS, en atención a que la parte demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al MINISTERIO DE TRANSPORTE, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO- SITP.

Lo anterior, debido a que en las constancias expedidas por la Procuraduría Décima Judicial II Administrativa de Bogotá no figuran como convocantes las entidades arriba mencionadas.

Subsanados los demás requerimientos, procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **WILSON MARROQUÍN BUSTOS, YERLY LÓPEZ LOAIZA, ZULLY YURANNY MARROQUÍN LÓPEZ y MARILIN LIZETH MARROQUÍN LÓPEZ** en nombre propio y en representación del menor **EMILIO VILLAMIZAR MARROQUÍN** en contra de **TRANSMILENIO S.A., y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **WILSON MARROQUÍN BUSTOS, YERLY LÓPEZ LOAIZA, ZULLY YURANNY MARROQUÍN LÓPEZ y MARILIN LIZETH MARROQUÍN LÓPEZ** en nombre propio y en representación del menor **EMILIO VILLAMIZAR MARROQUÍN** en contra de **TRANSMILENIO S.A., y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS**.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO- SITP**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **TRANSMILENIO S.A.**, y **TRASPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA** identificado con C.C. N° 17.653.891 y con T. P. N° 133.430 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folio 118 a 124 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Jmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 Dic. 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700206-00
Demandante:	Omar Cáceres Osorio y otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto:	Admite demanda

Por auto del 20 de octubre de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsane sobre lo solicitado.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **OMAR CÁCERES OSORIO**, en nombre propio y en representación de **OMAR DAVID CÁCERES GALVIS**; **MARIELA GALVIS**, **EMMA OSORIO DE CÁCERES**, **GLORIA MILENA CÁCERES GALVIS**, en nombre propio y en representación de **VALERIN SARAY SILVA CÁCERES**; **GENDIRYER CÁCERES GALVIS**, en nombre propio y en representación de **DAMIÁN ALEXANDER GALVIS CÁCERES** y **DIEGO ALEJANDRO QUINTERO CÁCERES**; **EMMA FABIANA CÁCERES GALVIS**, en nombre propio y en representación de **MAILY SOFÍA LIZARAZO CÁCERES** e **ISABELLA ROMERO CÁCERES**; **INGRID KARINA CÁCERES GALVIS**, en nombre propio y en representación de **MARÍA CAMILA MÉNDEZ CÁCERES**; **CARLOS MANUEL CÁCERES OSORIO**, **REINALDO CÁCERES OSORIO**, **EDDISON EDUARDO CÁCERES OSORIO**, **ÁLVARO CÁCERES OSORIO**, **HERNANDO CÁCERES OSORIO**, **MARÍA EUGENIA CÁCERES DE AROCHA** y **MABEL CÁCERES DE ROYA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **OMAR CÁCERES OSORIO**, en nombre propio y en representación de **OMAR DAVID CÁCERES GALVIS; MARIELA GALVIS, EMMA OSORIO DE CÁCERES, GLORIA MILENA CÁCERES GALVIS**, en nombre propio y en representación de **VALERIN SARAY SILVA CÁCERES; GENDIRYER CÁCERES GALVIS**, en nombre propio y en representación de **DAMIÁN ALEXANDER GALVIS CÁCERES** y **DIEGO ALEJANDRO QUINTERO CÁCERES; EMMA FABIANA CÁCERES GALVIS**, en nombre propio y en representación de **MAILY SOFÍA LIZARAZO CÁCERES** e **ISABELLA ROMERO CÁCERES; INGRID KARINA CÁCERES GALVIS**, en nombre propio y en representación de **MARÍA CAMILA MÉNDEZ CÁCERES; CARLOS MANUEL CÁCERES OSORIO, REINALDO CÁCERES OSORIO, EDDISON EDUARDO CÁCERES OSORIO, ÁLVARO CÁCERES OSORIO, HERNANDO CÁCERES OSORIO, MARÍA EUGENIA CÁCERES DE AROCHA** y **MABEL CÁCERES DE ROYA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DIC. 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700225-00
Demandante:	Rubén Darío Ramos Rivera
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana
Asunto:	Admite demanda

Por auto del 13 de octubre de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante estime razonadamente la cuantía de la demanda e indique la dirección electrónica de la entidad demandada, a efectos de realizar las correspondientes notificaciones judiciales.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **RUBÉN DARÍO RAMOS RIVERA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **RUBÉN DARÍO RAMOS RIVERA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE**

veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 Dic. 2017 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	Reparación Directa- <i>actio in rem verso</i>
Expediente:	11001333603820170027400
Demandante:	Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. E.S.P.
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa- *actio in rem verso* presentada por la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros del Juzgado **Nº4-0070-0-40503-4 DEL BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

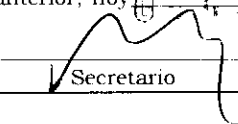
SEXTO: RECONOCER a la **Dra. OLGA YANET ANGARITA AMADO**, identificada con C.C. No. 52.227.076 y T.P. No. 171.341 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvon

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 de mayo de 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700276-00
Demandante:	Henry Alberto Beltrán Cano y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **HENRY ALBERTO BELTRÁN CANO, HENRY ALBERTO BELTRÁN ARIAS, MARÍA ÁNGELA CANO CASTAÑO y ESTEFANY DUARTE MURIEL** en nombre propio y en representación de **SARA CATHALINA BELTRÁN CANO** en contra del **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **HENRY ALBERTO BELTRÁN CANO, HENRY ALBERTO BELTRÁN ARIAS, MARÍA ÁNGELA CANO CASTAÑO y ESTEFANY DUARTE MURIEL** en nombre propio y en representación de **SARA CATHALINA BELTRÁN CANO** en contra del **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación obieto del proceso. tal como lo ordena el parágrafo 1 del

uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

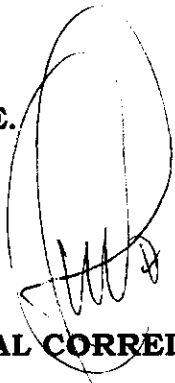
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

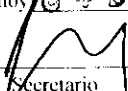
SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ** identificado con C.C. N° 79.284.710 y con T. P. N° 83.401 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folios 1 a 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy <u>02 de Julio de 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700283-00
Demandante:	Samuel David Romero Pérez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **SAMUEL DAVID ROMERO PÉREZ, WILDER ALFREDO ROMERO BARCINILLA** y **SANDRA HAYDEE PÉREZ FLÓREZ** en nombre propio y en representación de **MISHELL VALENTINA ROMERO PÉREZ** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **SAMUEL DAVID ROMERO PÉREZ, WILDER ALFREDO ROMERO BARCINILLA** y **SANDRA HAYDEE PÉREZ FLÓREZ** en nombre propio y en representación de **MISHELL VALENTINA ROMERO PÉREZ** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación obieto del proceso. tal como lo ordena el parágrafo 1 del

uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

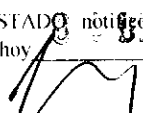
SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 19.365.895 y con T. P. N° 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jwm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO NOTÍFICO a las partes la providencia anterior, hoy 8.00.2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700285-00
Demandante:	José Domingo Barrero Fernández
Demandado:	Nación- Rama Judicial
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ** en contra del **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ** en contra del **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal

como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4 del BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer a la **Dra. MILENA TRILLERAS YARA** identificada con C.C. N° 20.493.833 y con T. P. N° 137.955 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a folio 1 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 de Julio de 2017</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700290-00
Demandante:	Giraldo Huertas Alvarado y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **GILDARDO HUERTAS ALVARADO, PAULO ARTURO HUERTAS FERNÁNDEZ, BLANCA CECILIA ALVARADO FRANCO** en nombre propio y en representación de **WILLINTON ARTURO HUERTAS ALVARADO; WILTON FERNEY HUERTAS ALVARADO y FIDELSIO HUERTAS ALVARADO** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Aportar Registro Civil de Nacimiento del menor **WILLINTON ARTURO HUERTAS ALVARADO**, quien está representado en el presente medio de control por **BLANCA CECILIA ALVARADO FRANCO**.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

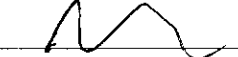
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jem

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 04 DIC. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700295-00
Demandante:	Gerardo Robles Castro
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto:	Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **GERARDO ROBLES CASTRO** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** y el Patrullero **CÉSAR EDUARDO RANGEL MORENO**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. En atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra la entidad demandada.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

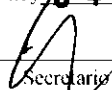
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DIC. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700298-00
Demandante:	Gustavo Andrés Arango Muñoz y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **GUSTAVO ANDRÉS ARANGO MUÑOZ** en nombre propio y en representación de **EMELIN ANDREA ARANGO ESCUE; SUSAN TATIANA ESCUE TROCHEZ, BLANCA FABIOLA ARANGO MUÑOZ, HÉCTOR FABIO ARANGO MUÑOZ, JENNIFER ARANGO MUÑOZ y ANGIE VALENTINA SARASTI ARANGO** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. En atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra la entidad demandada.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral
– Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

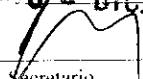
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DIC. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700317-00
Demandante:	Jonathan Quintero Agudelo y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **JONATHAN QUINTERO AGUDELO, MARÍA OMAIRA AGUDELO CARMONA, MÓNICA YANETH GIL AGUDELO y ANDERSON QUINTERO AGUDELO** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Allegar poder otorgado en debida forma, ya que el obrante en el expediente fue otorgado para la representación de los accionantes en Audiencia de Conciliación Extrajudicial y no para el medio de control que se pretende incoar, lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso.

-. Aclarar si **MARÍA OMAIRA AGUDELO CARDONA, MARÍA OMAIRA AGUDELO CARMONA y OMAIRA AGUDELO CARMONA** son la misma persona, ya que estas denominaciones aparecen en el poder y los registros civiles anexados con la demanda.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

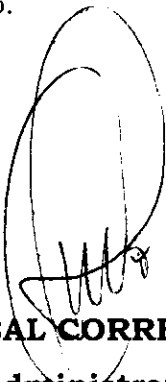
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

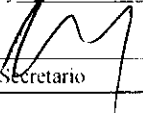
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy <u>04.06.2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700325-00
Demandante:	Isabella Moreno Quesada
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la menor **ISABELLA MORENO QUESADA** representada por su señora madre **LINA MARILYN QUESADA RAMÍREZ**, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por la menor **ISABELLA MORENO QUESADA** representada por su señora madre **LINA MARILYN QUESADA RAMÍREZ** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

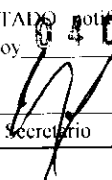
SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. OSCAR FERNANDO ONOFRE LÓPEZ** identificado con C.C. N° 72.131.450 y con T. P. N° 35.66979.776 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 DIC. 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--